



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-634/2025

PARTE RECURRENTE: GRICELDA  
ROMERO MARTÍNEZ <sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAÍN

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-781/2025** y **acumulado**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Xalapa, Sala Regional Xalapa o SRX.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> y declaró el inicio del proceso electoral referido.

**2. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**3. Asignación de regidurías de representación proporcional<sup>5</sup>.** El diez de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV<sup>6</sup> aprobó la asignación supletoria de dos o más regidurías en noventa y seis Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**4. Asignación de regidurías en Medellín de Bravo.** En dicho acuerdo se asignaron las tres regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en los términos siguientes:

CARGO	TIPO DE CARGO	CALIDAD	DEMARCACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA
Regiduría 1	RP	Propietaria	Medellín de Bravo	Ana Karen Rangel Mata	Mujer	Partido Político		MC
Regiduría 1	RP	Suplente	Medellín de Bravo	Liliana Utrera Lara	Mujer	Partido Político		MC
Regiduría 2	RP	Propietaria	Medellín de Bravo	María del Carmen Hernández Aguilar	Mujer	Partido Político		Morena
Regiduría 2	RP	Suplente	Medellín de Bravo	María Concepción Fabián González	Mujer	Partido Político		Morena
Regiduría 3	RP	Propietaria	Medellín de Bravo	Nubia Padrón Lara	Mujer	Partido Político		PAN
Regiduría 3	RP	Suplente	Medellín de Bravo	Martha Yolanda Estrada Lara	Mujer	Partido Político		PAN

**5. Demanda de juicio de la ciudadanía local.** El doce de noviembre, la hoy parte actora, ostentándose como otrora candidata propietaria a regidora por el principio de RP presentó escrito de demanda, en contra del acuerdo referido en el punto anterior<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> En lo posterior OPLE.

<sup>5</sup> En adelante RP.

<sup>6</sup> Mediante Acuerdo OPLEV/CG399/2025.

<sup>7</sup> Por el cual se formaron los expedientes TEV-JDC/392/2025 y TEV-JDC/397/2025.



**6. Sentencia local.** El uno de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>8</sup> determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**7. Demanda de juicio de la ciudadanía federal.** El cuatro de diciembre, Gricelda Romero Martínez presentó su demanda ante la autoridad responsable; y el siguiente cinco de diciembre, Germán Rodríguez Gómez promovió directamente ante la Sala Regional Xalapa.

**8. Acto impugnado.** El diecisiete de diciembre, la SRX dictó sentencia en la cual determinó acumular los juicios de la ciudadanía y confirmar la sentencia controvertida.

**9. Recurso de reconsideración.** El veinte de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la determinación antes precisada.

**10. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-634/2025**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo TEV.

<sup>9</sup> En lo posterior LGSMIME o Ley de Medios.

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

#### **A. Marco normativo.**

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>23</sup>

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial referida, esta Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad y los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **B. Análisis del caso.**

### **Contexto de la controversia.**

El presente caso guarda relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para varios Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

El diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLE aprobó la asignación supletoria de dos o más regidurías en varios Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos el de Medellín de Bravo, asignándole la segunda regiduría a María del Carmen Hernández Aguilar (propietaria) y a María Concepción Fabián González (suplente), registradas por MORENA.

Inconforme con tal determinación, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía local. Al efecto, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó, en lo que interesa, el acuerdo de asignación emitido por el OPLE.

Disconforme con tal resolución, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, del cual conoció la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local, cuya decisión fue controvertida por la ahora promovente y constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

**Síntesis de la resolución impugnada.**

En la sentencia controvertida, en lo que interesa, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que la entonces actora debió combatir el registro de su candidatura, para ser considerada bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, pero al no hacerlo, resultó evidente que consintió el acto, por lo que no era posible que al momento de la asignación pretendiera que se le considerara bajo una postulación como persona con discapacidad, además de que la controversia no guardaba relación con cuestiones de inelegibilidad.

La Sala responsable consideró que la entonces actora partía de una premisa inexacta al pretender acreditar en sede regional, contar con una discapacidad para ser postulada bajo una acción afirmativa y así obtener una regiduría por el principio de RP.

Además de que, para la Sala Xalapa resultó improcedente la pretensión de que en ese momento se implementara una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad y, por ende, que se le asignara una regiduría, en tanto que, no era viable en el momento de la asignación, porque con ello se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

Al efecto, para la Sala Regional resultaba necesario que las acciones afirmativas se implementen con una temporalidad anticipada y razonable, por lo que es óptimo que se aprueben antes del inicio de un proceso electoral o hasta antes de la etapa del registro de candidaturas, concluyendo que el establecimiento de una medida adicional a las ya existentes para la integración de los Ayuntamientos en Veracruz se tornaría desproporcional e injustificada.



Finalmente, la Sala Regional expuso que, si a pesar de que, en la citada entidad federativa se establecieron medidas afirmativas para las personas con discapacidad y, el partido político que postuló a la actora no la consideró bajo esa acción afirmativa, entonces en ese momento no era posible establecer alguna medida que la beneficiara; y, por lo tanto, se confirmó la resolución impugnada.

### **Planteamientos de la parte recurrente.**

En la demanda del recurso de reconsideración, la actora formula argumentos encaminados a que se revoque la sentencia controvertida y ordene se le asigne la regiduría correspondiente.

En esencia, alega que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los artículos 14, 17 y 41 de la CPEUM, al no administrar una justicia completa, con motivo de una indebida valoración de las pruebas.

La recurrente aduce que, la Sala Regional omitió analizar que, todo tema de elegibilidad de candidaturas se puede analizar en dos momentos: con la aprobación del registro y, en la asignación de candidaturas, por lo que, al tratarse de un tema de elegibilidad, entonces los requisitos de una persona con discapacidad se deben analizar con una protección reforzada de los derechos humanos, lo cual no había acontecido en sede jurisdiccional, por lo que le causa agravio lo manifestado por la Sala responsable, respecto de que debió impugnar al momento de la aprobación del registro, su calidad de persona con discapacidad.

La recurrente sostiene que, lo referido por la Sala Regional, respecto de que, no era el momento para asignar una acción afirmativa, resulta contrario a los precedentes anteriores a la reforma de dos mil diecinueve de paridad total, en los cuales a las mujeres se les aplicaron acciones afirmativas, que sin estar previsto en la ley se

buscó la paridad total en los órganos colegiados de elección popular, motivo por el cual la sentencia controvertida se traduce en una decisión discriminatoria, en contravención del artículo 1° de la CPEUM, aunado a que, denota incongruencia interna, ya que no hay coincidencia entre la litis y lo resuelto.

**Justificación de la decisión.**

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior.

En efecto, como se refirió previamente, la problemática durante toda la cadena impugnativa se ha delimitado a que, en concepto de la recurrente, le corresponde la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional, otorgada al partido político MORENA, por la implementación de una acción afirmativa para personas con discapacidad.

En ese orden de ideas, en la sentencia controvertida, la responsable centró su estudio en precisar que, la actora no fue registrada por MORENA como candidata a una regiduría por el principio de RP bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, por lo que debió controvertir el registro y, al no hacerlo, entonces consintió el acto, de ahí que no resultaba viable la implementación de una medida de tal naturaleza, a efecto de que se le asignara la regiduría en comento.

Aunado a que, tampoco resultaba factible la implementación en sede regional de una acción afirmativa para personas con



discapacidad, a efecto de que se colmara su pretensión de acceder a una regiduría, en tanto que, resulta necesario que se establezcan con una determinada temporalidad, esto es, antes del inicio del proceso electoral y hasta la etapa de registro de candidaturas, a fin de no contravenir los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Por lo tanto, la Sala Regional concluyó la inviabilidad de la asignación de la regiduría como acción afirmativa para personas con discapacidad, en tanto que no fue registrada para tal medida por el partido político MORENA.

Como puede observarse, ninguna de las temáticas mencionadas implicó un análisis de control de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la responsable ni tampoco una inaplicación, sino que se trata de cuestiones propias de un estudio de legalidad, respecto del registro de candidaturas, de la temporalidad de las acciones afirmativas y de su implementación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, motivo por el cual no pueden ser sujetas de revisión por parte de esta Sala Superior, ante lo extraordinario del medio de impugnación intentado.

Por otro lado, de la síntesis de agravios realizada en el apartado anterior, se advierte con claridad que la parte recurrente expone temáticas que constituyen aspectos de mera legalidad, ya que se centra en reclamar que la Sala responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, al no considerar que, por tratarse de una cuestión de inelegibilidad, en una interpretación extensiva de sus derechos humanos, la implementación de acciones afirmativas puede válidamente efectuarse en la asignación de regidurías por el principio de representación

## SUP-REC-634/2025

proporcional, por lo que la Sala Regional debió revisar que la recurrente es una persona con discapacidad y asignarle la regiduría de RP correspondiente a MORENA.

Los argumentos de la recurrente son cuestiones de legalidad, al señalar que lo determinado por la Sala Regional fue incorrecto, dado que vulnera sus derechos humanos, particularmente el de ser votada.

Además de que resulta insuficiente que la recurrente aduzca la presunta violación a preceptos o principios constitucionales, o bien que se dejaron de aplicar, pues lo relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no se actualiza en el caso, en tanto que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad.

Por otra parte, el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio de importancia, novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ya que únicamente se plantea de forma genérica que no se aplicó una acción afirmativa a favor de la recurrente, quien se registró como persona con discapacidad.

Esto es, la Sala responsable solamente definió lo relativo al registro de candidaturas, la temporalidad de las acciones afirmativas y de su implementación en la asignación de regidurías por el principio de representación.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En ese contexto, para este órgano colegiado resulta evidente que la demanda del recurso debe desecharse de plano, debido a que



las temáticas implicadas no justifican el estudio en esta instancia, al tratarse de cuestiones de estricta legalidad, dado que el recurso de reconsideración no se trata de una tercera instancia para ventilar la misma problemática planteada en la instancia estatal.

### C. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.